



**HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.**

P R E S E N T E.

EL SUSCRITO DIPUTADO **JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ** COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE ESTA H. XIII LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 107 Y 108 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ME PERMITO PRESENTAR A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE LEGISLATURA, **LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN:**

PRIMERO.- LOS ARTICULOS 199 DEL CAPÍTULO PRIMERO DENOMINADO “DISPOSICIONES GENERALES”; 219 Y 220 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 219 BIS, 219 TER Y 220 BIS DEL CAPITULO V, DENOMINADO “DE LAS CONSULTAS PUBLICAS”, TODOS DEL TITULO DECIMO TERCERO, DENOMINADO “FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 239 Y 240, SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 239 BIS Y 240 BIS, DEL CAPITULO II DENOMINADO “DEL PATRIMONIO MUNICIPAL”; SE ADICIONA UN CAPITULO III DENOMINADO “DE LA DESINCORPORACION DE BIENES”; SE REFORMA EL ARTICULO 241 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 241 BIS, 241 TER Y 241 QUATER, DEL TITULO DECIMO QUINTO DENOMINADO “DE LA HACIENDA PUBLICA Y PATRIMONIO MUNICIPAL”; **TODOS DE LA LEY DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Y**

SEGUNDO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 207, CAPITULO II, DENOMINADO “DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, DEL TITULO SEGUNDO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS” **DEL**



CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SUSTENTO EN LO SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Que en dicho ordenamiento la fracción II, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la Ley.

Siendo que, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, el objeto de dicha Ley será el de establecer, entre otros, los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal.

De la lectura al párrafo anterior se establece que la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es el ordenamiento en el que debe quedar perfectamente establecido el procedimiento legal y los requisitos necesarios para cambiar la situación jurídica de un Bien del Dominio Público a Bien del Dominio Privado, así como el procedimiento para enajenarlos, gravarlos, cederlos, permutarlos o de cualquier forma transmisión temporal de la posesión física y jurídica.

El Municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la



ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que el buen desarrollo social urbanístico y poblacional de un municipio depende en gran medida del orden en el que el mismo vaya creciendo, por lo que dicho orden debe estar tutelado por una regulación estricta, mediante la cual se hagan valer los criterios, planes de ordenamiento urbano y ecológico.

El municipio posee bienes muebles e inmuebles con los cuales satisface las necesidades de sus ciudadanos, estos bienes integran el patrimonio público y privado del Municipio.

El patrimonio Municipal es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Municipio y posee a título de dueño, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado o a la realización de sus objetivos o fines de política social o económica.

Los bienes son el elemento más importante del patrimonio, esos bienes de dominio público y privado deben estimarse en conjunto, como un todo, ya que de unos y de otros, se sirve el Municipio para el cumplimiento de sus fines, directa o indirectamente.

Es necesario contar con un ordenamiento jurídico estricto y adecuado, mediante el cual se protejan los bienes que integran el patrimonio, implementar las acciones y mecanismos necesarios que regulen el control, disposición, régimen y administración de los bienes propiedad municipal. Toda vez que es de suma importancia el preservar el patrimonio de cada municipio y contar con los registros



correspondientes para la rápida localización, control y vigilancia sobre acciones que contribuirán a dar certidumbre a la ciudadanía de la acción gubernamental

Se requieren reglas para la prudente administración del patrimonio Municipal, que permitirá prever y satisfacer la necesidad de adquirir y conservar bienes inmuebles para la prestación de servicios públicos y en su caso, la enajenación razonada y oportuna de bienes.

En el transcurso de la historia de éste joven Estado, en los municipios que conforman la entidad, se han venido realizando periódica y sistemáticamente cambios de situación jurídica y venta de patrimonio de los Quintanarroenses en una forma indebida, las autoridades encargadas de estas ventas por lo general no cumplen con las disposiciones que marcan las leyes encargadas de regular dichos actos jurídicos. En cuantas ocasiones hemos visto la desaparición de parques, áreas verdes y campos deportivos y en su lugar aparecen grandes tiendas departamentales, supermercados o plazas comerciales; calles que han sido techadas para dar lugar a ampliaciones de plazas comerciales o áreas verdes destinadas al uso común que se convierten en condominios; camellones que se convierten en estacionamientos y así se podría continuar con mas ejemplos en los que queda la certeza de que el único fin de estas enajenaciones son para el beneficio particular de los miembros de los Ayuntamientos y en perjuicio absoluto del patrimonio y pueblo Quintanarroense.

Partiendo de esto se necesita un ordenamiento que sea más estricto, más exigente y consciente en la forma de establecer los mecanismos para poder cambiar la situación jurídica y desincorporar bienes propiedad del Municipio, tanto de dominio público como privado.



La presente iniciativa no pretende limitar las facultades de los Ayuntamientos y de los municipios para administrar su patrimonio, lo que se busca es adecuar el marco legal en cuestión, con la finalidad de garantizarle al pueblo de Quintana Roo la protección de su patrimonio, transparentar su funcionamiento y facilitar la participación de la ciudadanía en la elaboración y ejecución de las decisiones del gobierno, garantizando así los derechos y las libertades de la sociedad.

La consulta pública es un mecanismo importante al momento en que el Ayuntamiento toma la decisión de desincorporar una propiedad, desafortunadamente no se le ha dado la importancia que debe tener.

La figura de la consulta pública se ha visto amañada y plagada de irregularidades por las autoridades Municipales ya que no está debidamente regulada y al no estarlo, los intereses de la comunidad se ven afectados.

Consolidar la cultura del ejercicio democrático en las decisiones públicas, y sobre todo cuando éstas afecten el patrimonio municipal, es uno de los principales logros de la Consulta Ciudadana. Es necesario exigir que la opinión ciudadana tenga más valor que la de los inversionistas para que no se afecten los intereses de los Quintanarroenses.

En nuestro Estado han surgido una gran cantidad de problemas ambientales, urbanos y sociales, los cuales han sido desencadenados principalmente por la combinación del crecimiento demográfico explosivo y no sustentable, la degradación ambiental y el rezago en la dotación de infraestructura y servicios.

Se ha ido descuidando y hemos sido indiferentes en la preservación y promoción de nuestro patrimonio material, ambiental o de expresiones culturales, puesto que las autoridades municipales no le han dado la



importancia a nuestros propios intereses, ni se han desarrollado actividades o planes de conservación con ese fin.

Es indignante que las autoridades pongan a la venta patrimonio Municipal y las enajenaciones se hagan sin que cumplan con los principios de preservar las áreas verdes y sin que se respeten las legislaciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y desarrollo urbano.

Esto solo nos confirma que los integrantes del cabildo que aprueban dichas ventas, solo buscan interés propio.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista someto a la consideración de ésta Honorable Tribuna la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN:

PRIMERO.- LOS ARTICULOS 199, DEL CAPÍTULO PRIMERO DENOMINADO “DISPOSICIONES GENERALES”; 219 Y 220 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 219 BIS, 219 TER Y 220 BIS DEL CAPITULO V, DENOMINADO “DE LAS CONSULTAS PUBLICAS”, TODOS DEL TITULO DECIMO TERCERO, DENOMINADO “FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 239 Y 240, SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 239 BIS Y 240 BIS, DEL CAPITULO II DENOMINADO “DEL PATRIMONIO MUNICIPAL”; SE ADICIONA UN CAPITULO III DENOMINADO “DE LA DESINCORPORACION DE BIENES”; SE REFORMA EL ARTICULO 241 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 241 BIS, 241 TER Y 241 QUATER, DEL TITULO DECIMO QUINTO DENOMINADO “DE LA HACIENDA PUBLICA Y PATRIMONIO MUNICIPAL”; TODOS DE LA LEY DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. **PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Formas de participación ciudadana

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 197.-“...”

Artículo 198.-“...”

Artículo 199.- Los planteamientos y sugerencias que se deriven de la participación de la comunidad que se de a través de los medios establecidos en esta Ley, tendrán el carácter de recomendaciones no obligatorias; **con la única excepción relativa a las Consultas Públicas, referidas en la fracción IV, del artículo anterior, cuyo fin sea el cambio de situación jurídica o desincorporación de bienes de Dominio Público de los Ayuntamientos,** cuyo resultado será de cumplimiento obligatorio para la Autoridad Municipal.

No obstante, cualquiera que sea el caso, las autoridades municipales deberán informar con oportunidad y precisión de las decisiones adoptadas.

“...”

Capítulo V

De Las Consultas Públicas

Artículo 219.- Cuando el Ayuntamiento, por sí o por disposición de Ley, tome la determinación de conocer la opinión a fin de tomar en cuenta la voluntad de la ciudadanía respecto de un determinado proyecto a desarrollar, política pública, acto jurídico, acción o gestión a implementar podrá convocar a los ciudadanos de su jurisdicción, para que por medio de una consulta publica expresen su opinión.

A cada proceso de Consulta publica procederá una Convocatoria Pública que se deberá expedir cuando menos 15 días naturales antes de la fecha de votación.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, así como en dos de los principales diarios de mayor circulación en el municipio, y se difundirá en los medios electrónicos que el Ayuntamiento determine.



La convocatoria contendrá, por lo menos:

- I.- El acto jurídico, proyecto a desarrollar, política pública, acción y/o gestión a implementar que se somete a Consulta Pública;
- II.- La Transcripción clara y suscita de los motivos debidamente fundados, a favor o en contra, expuestos por el Ayuntamiento en relación a la Consulta Pública;
- III.- La determinación de la circunscripción territorial en que se realizará, debiendo tener relación dicha determinación con la ubicación de la población a quien puede afectar, beneficiar o influir el asunto sobre el cual se consultara ;
- IV.- La fecha, horario y lugar en que habrá de celebrarse, pudiendo realizarse en más de una fecha y lugar;
- V.- La pregunta o preguntas conforme a las que los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo al tema consultado. Las preguntas no serán tendenciosas y deberán ser claras y concretas;
- VI.- El procedimiento y la metodología que se utilicen; y
- VII.- La indicación de la fecha y diarios en los cuales se darán a conocer los resultados de la consulta.

En estas consultas se tomará en cuenta únicamente la opinión de los ciudadanos domiciliados en el respectivo municipio y bastará mostrar la credencial de elector para ejercer este derecho.

Artículo 219 Bis.- Los resultados de la Consulta pública se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y cuando menos en dos de los diarios de mayor circulación del municipio en un plazo no mayor de 5 días naturales, contados a partir del cierre de la consulta.

Artículo 219 Ter.- El Ayuntamiento proporcionará los recursos financieros, materiales y humanos para realizar dichas consultas.

Artículo 220.- Los Ayuntamientos deberán reglamentar las bases, mecanismos y formas apropiadas para celebrar dichas consultas públicas.

Artículo 220 Bis.- El resultado de las consultas públicas será de cumplimiento obligatorio para la autoridad municipal cuando estas versen sobre cambios de situación jurídica del patrimonio municipal.



TITULO DECIMO QUINTO

De la Hacienda Pública y Patrimonio Municipal

Capítulo I

“ ... ”

Capitulo II

Del Patrimonio Municipal

Artículo 237.-“ ... ”

Artículo 238.- “ ... ”

Artículo 239.- Los Bienes de Dominio Público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina, mientras no varíe su situación jurídica, la cual solo podrá modificarse por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 239 Bis.- El cambio de situación jurídica de los Bienes del Dominio Público Municipal procederá cuando:

I.- No se afecte el interés público o comunitario;

II.- No se trate de calles, áreas verdes, parques, jardines, banquetas, camellones, instalaciones deportivas, o predios cuyo destino ya haya sido considerado en los Planes de Desarrollo Urbano como área de uso común o de equipamiento urbano y que aún no se encuentren desarrollados;

III.- No se trate de bienes inmuebles que estén destinados a servicios públicos, o la prestación de éstos, o inmuebles cuyo destino ya haya sido considerado en los Planes de Desarrollo Urbano para tales fines y que aún no se encuentren desarrollados;

IV.- Se haya recabado previamente la opinión de los ciudadanos y el resultado de ésta haya sido favorable al cambio de situación jurídica conforme a lo dispuesto en el Título Decimo Tercero, Capítulo V, de esta Ley;

V.- Sea aprobada por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; y



VI.- Que sea publicado en el Periódico Oficial de Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 240.- Los Bienes de Dominio Privado del municipio son imprescriptibles, pero podrán ser enajenados o gravados libremente por el Ayuntamiento cuando cumplan con las disposiciones mencionadas en el Capítulo III, del presente Título, en lo referente a la desincorporación del patrimonio municipal.

En los casos de que el Ayuntamiento determine cambiar la situación jurídica de un Bien del Dominio Privado a bien de Dominio Público, bastara que la mayoría de sus miembros, en sesión de cabildo así lo determine.

Los Bienes del Dominio Público, en los casos que la Ley lo permita, y los del Dominio Privado, previa autorización y ratificación de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento en sesión de cabildo, podrán ser objeto de arrendamiento o cualquier otra forma de transmisión de la posesión permitida por la Ley de la materia.

El plazo de dichos contratos no excederá del término de sus respectivos ejercicios constitucionales.

Las cantidades y montos económicos que se establezcan como contraprestación por cualquier acto jurídico que transmita la posesión temporal del patrimonio municipal, deberá determinarse mediante avalúo realizado por la institución de crédito que el ayuntamiento determine y deberá apegarse a los criterios establecidos en el mercado inmobiliario o lo más apegado a estos.

Cualquier acto jurídico que por cualquier medio transmita de manera temporal la posesión física y jurídica del patrimonio municipal a un particular u institución pública o privada, sin importar el tiempo que este dure, deberá cumplir con lo establecido en el presente artículo. Cualquier omisión o contravención al mismo, lo hará nulo de pleno derecho. Y será causal de responsabilidad penal para los servidores públicos que intervengan en dichos actos jurídicos de acuerdo a lo establecido en el Código Penal del Estado libre y soberano de Quintana Roo.



Artículo 240 Bis.- El Ayuntamiento, además de estar obligado a registrar todos los predios que conforman el patrimonio municipal ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio del Estado de Quintana Roo, deberá establecer un Catálogo General de Inmuebles Municipales, mismo que deberá contener por lo menos la escritura pública o título de propiedad, el valor y las características de identificación de cada uno de éstos.

El Ayuntamiento por medio del Síndico municipal y la Oficialía Mayor, formulará y actualizará semestralmente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.

El contenido integro del Catalogo General de Inmuebles Municipales, se debe mantener a disposición de los ciudadanos, de forma digital y de consulta libre a través de la página web institucional de los municipios.

CAPITULO III

De la Desincorporación del Patrimonio Municipal

Artículo 241.- Todas las enajenaciones, concesiones de uso o usufructo y arrendamiento de bienes del municipio se harán mediante subasta pública, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

En las subastas que se efectúen para la enajenación de bienes del municipio, solo serán idóneas las posturas que ofrezcan pagar de contado la totalidad del precio, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la adjudicación.

El acuerdo tomado por el Ayuntamiento para desincorporar un bien municipal, deberá ser publicado en el periódico oficial del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 241 Bis.- Los bienes muebles propiedad del Municipio, que ya no le resulten útiles o cuyo mantenimiento o reciclaje sea incosteable, podrán ser enajenados mediante subasta pública, previa aprobación de los miembros del Ayuntamiento

Artículo 241 Ter.- Para enajenar, permutar, ceder o gravar de cualquier modo los bienes inmuebles que formen parte del dominio privado de los municipios, además de la aprobación de los integrantes del Ayuntamiento, se requerirá que cumpla con las siguientes previsiones:



I.- El Síndico emitirá su opinión ante el Cabildo exponiendo los motivos que originan la necesidad de realizar el acto y que se cumplan todos los requisitos legales conducentes;

II.- Que en el acuerdo del Ayuntamiento se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;

De ser procedente la enajenación o gravamen, la Tesorería Municipal deberá informar al Ayuntamiento en los tres días posteriores al pago del precio de la subasta, los datos de identificación de la cuenta bancaria específica en la que se deposite el producto de la subasta, la cual debe de ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en ningún caso implique valores de riesgo. La misma obligación se debe cumplir en caso de cambio posterior de dicha cuenta bancaria.

Que Los rendimientos y remanentes que en su caso existan, después de aplicarse el producto de la subasta, deberán ser aplicados a proyectos de carácter similar al destino autorizado por el Ayuntamiento.

Así mismo, la Tesorería Municipal y las áreas designadas para la aplicación de los recursos, deben rendir un informe bimestral, al Ayuntamiento sobre el avance en el ejercicio de los recursos, así como de los avances físicos o técnicos del proyecto al cual se destinaron estos, hasta que estos se ejerzan en su totalidad e incluir un informe sobre la aplicación de los recursos obtenido de la subasta, en la Cuenta de la Hacienda Pública que anualmente rinde a la Legislatura Local.

III.- Un plano de localización que contenga descripción de la superficie, medidas y colindancias; así como la exhibición de los antecedentes de la propiedad que acrediten de forma indubitable que el inmueble es propiedad del Ayuntamiento como son:

- a) Certificación de Medidas y Colindancias expedida por la Dirección de Catastro Municipal;
- b) Constancia expedida por la autoridad competente municipal en materia de desarrollo urbano y ambiental, que especifique el destino asignado dentro del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, Planes de Ordenamiento Ecológico o Programa Parcial de Desarrollo Urbano, según sea el caso, dentro del cual este ubicado;
- c) Cedula Catastral correspondiente al inmueble, con una antigüedad no mayor a seis meses de su fecha de expedición; y



d) Constancia de Inscripción vigente y Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IV.- El informe de que el inmueble no reviste valor arqueológico, histórico, artístico expedido por la institución competente;

V.- Que el adquirente, en caso de ser persona física, no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado de alguno de los integrantes o funcionarios públicos de cualquier nivel del Ayuntamiento.

Y en el supuesto de que el adquirente sea persona moral, que los accionistas, socios o quien represente el capital o partes sociales, así como los apoderados, administradores o empleados de ésta, no guarden la misma relación familiar por afinidad, consanguinidad hasta el cuarto grado de alguno de los integrantes o funcionarios públicos de cualquier nivel del Ayuntamiento.

Las personas descritas en los párrafos anteriores de esta fracción así como los integrantes del Ayuntamiento y funcionarios públicos municipales que hayan intervenido en la planeación, aprobación y ejecución de las enajenaciones de bienes propiedad del municipio, tampoco podrán adquirir dichos bienes una vez enajenados, en los siguientes 20 años contados a partir de la fecha en que se perfeccione jurídicamente la enajenación de esta clase de bienes.

VII.- Debe constar en el acuerdo del Ayuntamiento un avalúo expedido por la Institución de crédito facultada y autorizada para emitirlo;

VIII.- El precio de la enajenación no será inferior al señalado en el avalúo que al efecto realice la institución de crédito designada;

IX.- Tratándose de bienes de dominio privado la necesidad de las enajenaciones responderá a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos; o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;

Bajo ningún concepto podrá destinarse el producto de la enajenación para el pago de pasivos; y



X.- Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles requieran la división o fraccionamiento de éstos; en manzanas, lotes y calles, se deberán de cumplir con las normas vigentes en la materia.

Artículo 241 Quater.- Toda enajenación, concesión de uso o usufructo, orden de ocupación, arrendamiento, permuta, cesión, gravamen o cambio de situación jurídica realizado en contravención a lo dispuesto en esta Ley será nulo de pleno derecho y será causal de responsabilidad penal para quienes intervengan en dichos actos jurídicos. Los Titulares y demás funcionarios de los Registros Públicos de la propiedad del Estado de Quintana Roo, bajo ningún concepto registrarán los actos jurídicos celebrados por los Ayuntamientos en contravención a lo establecido en éste capítulo

SEGUNDO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII, AL ARTÍCULO 207, CAPITULO II DENOMINADO “DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, DEL TITULO SEGUNDO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS” DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SUGUE:

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO I

“ ... ”

CAPTULO II

DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 207.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a dos mil días multa, al servidor público que indebidamente:

I.- “ ... ”

II.- “ ... ”

III. “ ... ”

IV. “ ... ”



V.-“...”

VI.-“...”

VII.- “...”

VIII.- Intervengan en la enajenación, concesión de uso o usufructo, otorgamiento de ordenes de ocupación, arrendamiento, permuta, cesión, gravamen o cambio de situación jurídica o desincorporación total o parcial de bienes inmuebles propiedad pública o privada del Estado o Municipio sin cumplir con los requisitos estipulados en la Ley de competencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSE DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ